Iniciativa de decreto mediante el cual se adiciona la fracción III al artículo 158 de la **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza**, así como el artículo 3 de la **Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Presentada por el **Dr. Hugo Morales Valdés, Presidente De La Comisión De Derechos Humanos Del Estado De Coahuila De Zaragoza.**

Informe en Correspondencia: **26 de Octubre de 2021.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Fecha de lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

Saltillo, Coahuila a 13 de octubre de 2021

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**DR. HUGO MORALES VALDÉS,** Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59, fracción V, 60, 195, numeral 12 de la Constitución Política del Estado y 20, fracción XXXIV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito presentar ante este H. Congreso del Estado, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se adiciona la fracción III al artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 3 de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa con Proyecto de Decreto tiene como objetivo facultar al Tribunal Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza para resolver las solicitudes de opiniones consultivas que presenten los sujetos legitimados para ello, respecto de la interpretación del contenido y alcance de cualquier derecho humano contenido en algún tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, en la Constitución local o en las leyes secundarias, en similares condiciones a la práctica tradicional arraigada en los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos: el sistema interamericano, sistema africano, sistema europeo e incluso en el sistema universal.

Con la finalidad de exponer el panorama general del funcionamiento y finalidad de las opiniones consultivas, dedicaremos una sección al desarrollo de las mismas en los diversos sistemas de protección de derechos humanos que existen. Posteriormente, abordaremos los beneficios que dichas opiniones consultivas brindan en el marco de protección a los derechos humanos. Finalmente, plantearemos la propuesta de iniciativa que se presenta en este documento para que el Tribunal Constitucional del Estado pueda conocer de las solicitudes de opiniones consultivas que le sean presentadas con la finalidad de fortalecer el marco de protección a los derechos humanos de los coahuilenses.

1. **Las opiniones consultivas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

En el Sistema Interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con dos facultades de índole distinta: contenciosa y consultiva. La primera de ellas, contemplada en los artículos 61-63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, faculta a la Corte para conocer de cualquier caso que sea sometido por los Estados Partes o la Comisión una vez que se hayan agotado los recursos internos:

***Sección 2.***

***Competencia y Funciones.***

***Artículo 61***

*1.Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.*

*2.Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.*

***Artículo 62***

*1.Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.*

*2.La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos.  Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.*

*3.La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.*

***Artículo 63***

*1.Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.  Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

*2.En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.  Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.*

La segunda, contemplada en el artículo 64 de la Convención, faculta a la Corte para interpretar la Convención u otros tratados internacionales de protección de los derechos humanos cuando los Estados miembros de la OEA le consulten:

***Artículo 64.***

*“1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.  Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.*

*2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.”*

Dicho lo anterior y tomando en consideración el pronunciamiento de la Corte IDH en la opinión consultiva 15/97 en el párrafo 25, las opiniones consultivas se distinguen de la facultad contenciosa de la Corte en tanto que en las primeras no existen partes en el procedimiento y no existe un litigio concreto a resolver. Además, las primeras pueden presentarse por cualquier Estado miembro de la OEA.

Ahora bien, respecto a la vinculatoriedad de las mismas, la Convención Americana no establece de manera expresa el efecto de las opiniones consultivas; no obstante, la Corte se ha pronunciado ya en diversas ocasiones al respecto:

*“(…) además, aún cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables. De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento[[1]](#footnote-1).”*

En otras palabras, si bien las opiniones consultivas en el sistema interamericano de derechos humanos no son formalmente vinculantes, sí constituyen decisiones con efectos jurídicos para todos los Estados miembros de la OEA, así como para la misma Corte IDH en la resolución de casos contenciosos. Concretamente, las opiniones consultivas se han considerado parte del control de convencionalidad preventivo, así lo estableció la Corte en la Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22:

*“El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. En este orden de ideas, las Opiniones Consultivas cumplen, en alguna medida, la función propia de un control de convencionalidad preventivo.”*

Inclusive, en el ordenamiento mexicano, en la sentencia dictada (2 de julio 2009) en el juicio amparo directo administrativo 1060/2008 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Administrativo y de Trabajo se consideró que las opiniones consultivas eran obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales mexicanos[[2]](#footnote-2):

*“En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”*

Lo anterior lo reconoció la Corte IDH en la sentencia del Caso Radilla Pacheco, específicamente en el pie de página 339:

*“El Tribunal observa que el control de convencionalidad ya ha sido ejercido en el ámbito judicial interno de México. Cfr. Amparo Directo Administrativo 1060/2008, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, sentencia de 2 de julio de 2009. En tal decisión se estableció que: “los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación […]”[[3]](#footnote-3).*

En ese sentido, la relevancia de las opiniones consultivas consiste en sentar precedentes respecto a la interpretación de ciertos artículos que a su vez dotan de contenido los derechos humanos analizados, lo cual redunda en la protección de los mismos. Específicamente, la Corte IDH ha emitido un total de 28 opiniones consultivas en torno a distintos artículos y derechos humanos:

1. OC- 1/82 de 24 de septiembre de 1982. Objeto de la función consultiva de la Corte
2. OC- 2/82 de 24 de septiembre de 1982. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención
3. OC- 3/83 de 8 de septiembre de 1983. Restricciones a la pena de muerte
4. OC- 4/84 de 19 de enero de 1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización
5. OC- 5/85 de 13 de noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas
6. OC- 6/86 de 9 de mayo de 1986. La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convenció Americana sobre Derechos Humanos
7. OC- 7/86 de 29 de agosto de 1986. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta
8. OC-8/87 de 30 de enero de 1987. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías
9. OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Garantías judiciales en estado de emergencia
10. OC- 10/89 de 14 de julio de 1989. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención.
11. OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Excepciones al agotamiento de los recursos internos.
12. OC-12/91 de 6 de diciembre de 1991. Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
13. Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
14. Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención.
15. Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
16. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.
17. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño.
18. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.
19. Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
20. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
21. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.

|  |
| --- |
|  |

1. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
2. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Medio ambiente y derechos humanos

|  |
| --- |
|  |

1. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo
2. Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección
3. Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos
4. Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género
5. Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. [[4]](#footnote-4)

Como se puede apreciar, la Corte se ha pronunciado respecto a diversos numerales de la Convención y otros tratados que ha permitido dotar de contenido a ciertos derechos humanos. Por ejemplo, la opinión consultiva 23/17 que configuró el contenido del derecho humano al medio ambiente, así como la opinión consultiva 24/17 que establece las obligaciones que tienen los Estados para garantizar la igualdad y no discriminación a las parejas del mismo sexo. Lo anterior constituye un avance en materia de derechos humanos toda vez que otorga interpretaciones a los Estados partes que les permite prevenir posibles violaciones a derechos humanos.

Lo anterior fue afirmado por la Corte IDH en la opinión consultiva OC-3/83: “(…) la Convención, al permitir a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA solicitar opiniones consultivas, crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método judicial alterno de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos[[5]](#footnote-5)”.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido que las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen criterios orientadores para todos los jueces mexicanos:

***OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS.***

*Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son resoluciones contenciosas, por lo que no les es aplicable la tesis*[***P./J. 21/2014 (10a.)***](http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225)*, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la vinculatoriedad de éstas para los juzgadores mexicanos. Por su parte, el citado tribunal internacional ha señalado que, aun cuando esas opiniones no revisten la obligatoriedad de una sentencia en un asunto litigioso, tienen "efectos jurídicos innegables". Así, se concluye que dichas opiniones consultivas, a pesar de no ser jurídicamente vinculantes, son orientadoras para los Jueces nacionales, a fin de desentrañar el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, este carácter orientador implica que éstos pueden hacer suyos los razonamientos contenidos en aquéllas para apoyar sus criterios; sin embargo, si deciden no tomarlos en cuenta, lo cual es permisible por su naturaleza, deben exponer las razones por las que lo hacen, pues así darían mayor fortaleza a sus decisiones e, indudablemente, su proceder sería armónico con el principio de seguridad jurídica, en tanto que los interesados, cuando menos conocerían los motivos para resolver de manera opuesta a la opinión consultiva que invocaron como apoyo de sus pretensiones, y no se les dejaría con esa incertidumbre.[[6]](#footnote-6)*

En otras palabras, la SCJN estableció que todos los jueces mexicanos deben atender las opiniones consultivas que ha emitido la Corte IDH en relación con los asuntos sobre los cuales deban pronunciarse. A la par, considerando que las opiniones consultivas del sistema interamericano no tienen el carácter de obligatorias, la Tesis de la SCJN anteriormente referida establece que si los jueces mexicanos no toman en cuenta dichas opiniones consultivas, deben exponer las razones por las que lo hacen, en atención al principio constitucional de seguridad jurídica.

Por ejemplo, en la Tesis Aislada con registro digital 2018507[[7]](#footnote-7), la SCJN hizo referencia la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH al establecer que la determinación sobre el trámite para modificar las actas por reasignación sexo-genérica no versa exclusivamente sobre una cuestión de competencia, sino que incide en los derechos humanos a la no discriminación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, identidad de género y acceso a la justicia.

Otro ejemplo de la aplicación de las opiniones consultivas como criterios orientadores para la SCJN es la Tesis con registro digital 2009233[[8]](#footnote-8) en la cual la SCJN hace referencia al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte IDH para establecer el derecho humano de las niñas y niños para que su opinión sea tomada en cuenta en cualquier procedimiento en el que su esfera jurídica se vea afectada.

En materia de derecho a la información sobre la asistencia consular en las garantías del debido proceso, la SCJN hizo mención a la opinión consultiva OC-16/99 para establecer que es necesario que el imputado cuente con una defensa técnica adecuada para respetar las formalidades del procedimiento[[9]](#footnote-9).

En el mismo sentido, respecto a la igualdad jurídica, la SCJN ha citado la opinión consultiva OC-4/84 para pronunciarse respecto a la prohibición de la discriminación y las obligaciones que tienen los Estados de asegurar la efectiva igualdad ante la ley[[10]](#footnote-10).

1. **Las opiniones consultivas en el Sistema Europeo de Derechos Humanos**

Al igual que en el Sistema Interamericano, el Sistema Europeo de Derechos Humanos contempla la facultad consultiva al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH):

***Artículo 47***

***Opiniones consultivas***

*1. El Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.*

*2. Estas opiniones no podrán referirse ni a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades enunciados en el Título I del Convenio y de sus Protocolos, ni sobre las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultas de la presentación de un recurso previsto por el Convenio.*

*3. La decisión del Comité de Ministros de solicitar una opinión al Tribunal se adoptará por mayoría de los representantes con derecho a intervenir en el Comité.*

En el año 2019, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos emitió la primera opinión consultiva en virtud de la función consultiva aprobada por el Protocolo No. 16 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Específicamente, el artículo 1 del Protocolo referido contempla la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales de mayor rango de los Estados soliciten al TEDH opiniones consultivas. Lo anterior, con la finalidad de proteger los derechos humanos en Europa, en palabras del Presidente del TEDH:

*“La entrada en vigor del Protocolo nº 16 va a fortalecer el diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los órganos jurisdiccionales nacionales de mayor rango. Es una etapa fundamental en la historia del Convenio Europeo de Derechos Humanos y un desarrollo importante para la protección de los derechos humanos en Europa. También es un nuevo reto para nuestro Tribunal[[11]](#footnote-11)”.*

En otras palabras, al igual que en el sistema interamericano, se pretende extender la facultad que tienen la Corte y el Tribunal de conocer de las opiniones consultivas, con la finalidad de que dichos órganos se pronuncien respecto a la interpretación de numerales y derechos humanos con la finalidad de ofrecer parámetros para que los Estados puedan prevenir posibles violaciones a derechos humanos.

1. **Las opiniones consultivas en el Sistema Africano de Derechos Humanos**

El artículo 4 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptado en 1998 y en vigor desde el 25 de enero de 2004, contempla en su artículo 4, que la Corte tiene una función consultiva consistente en que puede emitir opiniones que sean sometidas por una organización reconocida por la Unión Africana o por un Estado Parte sobre cualquier disposición de la Carta Africana u otro instrumento africano sobre derechos humanos siempre que dicho asunto no esté relacionado con un tema que se esté discutiendo en la Comisión.

Ahora bien, otro elemento a destacar es que en el sistema africano, no se contempla la posibilidad de que sea la Comisión quien someta ante la Corte una opinión consultiva toda vez que la Comisión misma está facultada para elaborar opiniones consultivas.

1. **Las opiniones consultivas en el Sistema Universal de Derechos Humanos**

De igual manera, en el marco de Naciones Unidas, el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas contempla la facultad a la Corte Internacional de Justicia para conocer sobre las opiniones consultivas que la Asamblea General o el Consejo de Seguridad presenten. De manera textual, el documento referido contempla lo siguiente:

***Artículo 96***

*“La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.”*

1. **Propuesta: las opiniones consultivas en el Tribunal Constitucional del Estado de Coahuila**

El artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila[[12]](#footnote-12) establece la obligación que tienen todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la obligación que tienen de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En el marco de dicha obligación, se constituye el Tribunal Constitucional Local, el cual, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, “se erige como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de la Constitución.” En ese sentido, tiene como finalidad dirimir los conflictos constitucionales que puedan surgir en el Estado de Coahuila.

El Tribunal Constitucional Local es competente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila, para conocer de los siguientes procedimientos constitucionales: i) el control difuso de la constitucionalidad local; ii) las cuestiones de inconstitucionalidad local; iii) las acciones de inconstitucionalidad local y vi) las controversias constitucionales. En este sentido, las opiniones consultivas no se encuentran contempladas en los medios de control constitucionales en la Ley de Justicia Constitucional.

Ahora bien, resulta pertinente recurrir a un antecedente relacionado con la presente iniciativa. En 2021, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila presentó dos acciones consultivas ante el Tribunal Constitucional:

1) Acción consultiva con relación a la interpretación y alcance de los artículos 938, 941, 942, 944, 945, 948, 959 y 960 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación a los artículos 1,2,3,4, fracción IV, 6, 7 y 19 de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales del Estado; así como los artículos 135 y 136 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación a los artículos 11 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

2) Acción consultiva sobre la interpretación y alcance del artículo 2 de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación al artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 147 de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación al artículo 7 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 3 y 4 de la Ley para a Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ambos asuntos se discutieron el 18 de agosto de 2021 en la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal Constitucional del Poder Judicial de Coahuila y se desecharon por mayoría de los Magistrados por considerarse improcedentes. Resulta pertinente desarrollar en la presente iniciativa los argumentos que se plantearon en dicha Sesión para considerar que era improcedente entrar al análisis de las opiniones consultivas ya referidas anteriormente.

En primera instancia, los Magistrados coincidieron con el argumento de que la Ley no contempla de manera expresa la facultad para que el Tribunal Constitucional pueda conocer de opiniones consultivas. De manera específica, se desarrolló atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de Coahuila, la cual, contempla exclusivamente dos medios de control constitucional: 1) acciones de inconstitucionalidad y 2) controversias constitucionales. Respecto a la Ley de Justicia Constitucional, esta incluye dos medios adicionales: 1) el control difuso de constitucionalidad local y 2) las cuestiones de inconstitucionalidad local. En ese sentido, los Magistrados arribaron a la conclusión de que toda vez que ni la Constitución del Estado de Coahuila ni la Ley de Justicia Constitucional contemplan de manera expresa las opiniones consultivas como medios de control constitucional, el Tribunal Constitucional no es competente para admitirlas. Lo anterior, con fundamento en el principio de legalidad el cual establece que las autoridades solo pueden hacer aquello que se encuentra explícitamente permitido.

Precisamente por el argumento referido en el párrafo anterior, es que se presenta esta iniciativa con proyecto de decreto para incorporar de manera explícita y textual en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Justicia Constitucional del Estado a las opiniones consultivas como medios de control constitucional.

En segunda instancia, se expuso un argumento referente a que si el Tribunal Constitucional emite resoluciones consultivas no vinculatorias, se estaría desvirtuando al mismo Tribunal Constitucional. Lo anterior toda vez que el Tribunal tiene un carácter jurisdiccional.

Es relevante mencionar que la presente iniciativa propone incorporar a las opiniones consultivas como resoluciones con carácter vinculatorio para todas las autoridades estatales, ya sean administrativas o jurisdiccionales; es decir, que la interpretación que realice el Tribunal Constitucional local sobre el contenido y alcance de un derecho humano, obligatoriamente funcione como guía para las autoridades coahuilenses en la aplicación de ese derecho a un caso en particular o en una situación jurídica concreta, evitando así dilemas de incertidumbre que las autoridades pudieran tener al momento de interpretar y aplicar un derecho, previniendo así posibles vulneración a derechos humanos.

Por otro lado, un tercer argumento expuesto por uno de los Magistrados considera que emitir opiniones consultivas generaría incertidumbre para la sociedad, además de que la labor del Tribunal Constitucional es resolver conflictos exclusivamente que se puedan llegar a suscitar entre las partes.

Respecto a lo anteriormente mencionado, es fundamental recordar la obligación que tienen todas las autoridades en el marco de sus funciones, establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Coahuila, consistente en promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Precisamente, la finalidad de las opiniones consultivas es la de solicitar al Tribunal Constitucional que se pronuncie respecto a la interpretación de determinadas disposiciones en materia de derechos humanos para dotar de contenido las cuestiones que puedan resultar dudosas para las autoridades y la sociedad, con la finalidad de contar con la claridad suficiente para evitar y prevenir posibles violaciones a derechos humanos.

Dicho lo anterior, la propuesta de la presente iniciativa consiste en facultar al Tribunal Constitucional para que conozca de las solicitudes de opiniones consultivas que tengan como objeto solicitar un dictamen respecto de la interpretación del contenido y alcance de cualquier derecho fundamental contenido en la Constitución del Estado o la interpretación del contenido y el alcance de cualquier derecho humano previsto en un Tratado Internacional suscrito por el Estado Mexicano o en las Cartas de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y que las resoluciones que emita el Tribunal Constitucional constituyan un criterio vinculante para todas las autoridades coahuilenses.

La iniciativa contempla que las siguientes partes puedan presentar ante el Tribunal Constitucional una opinón consultiva:

1. El Ejecutivo del Estado
2. El equivalente al 10% de los integrantes del Poder Legislativo
3. El equivalente al 10% de los integrantes de los Ayuntamientos
4. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, el Instituto Electoral del Estado de Coahuila
5. El Fiscal General del Estado, en materia penal y procesal penal
6. Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditando ante la autoridad electoral que corresponda, a través de sus dirigencias, exclusivamente en materia electoral.

Para facilitar el estudio de la presente iniciativa, se exponen las modificaciones y adiciones en el siguiente cuadro comparativo con el texto de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente:

|  |  |
| --- | --- |
| **DICE** | **DEBE DECIR** |
| **Artículo 158 (…)**   1. No hay correlativo | **Artículo 158** (…)  **III.De las opiniones consultivas**  **Las opiniones consultivas son consultas planteadas ante el Tribunal Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, que tienen por objeto solicitar un dictamen respecto de:**  **La interpretación del contenido y alcance de cualquier derecho fundamental contenido en la Constitución del Estado.**  **La interpretación del contenido y alcance de cualquier derecho humano previsto en un Tratado Internacional suscrito por el Estado Mexicano o en las Cartas de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.**  **Las resoluciones que emita el Tribunal Constitucional respecto a las solicitudes de opiniones consultivas serán vinculantes para todas las autoridades estatales.**  **Las opiniones consultivas podrán presentarse por:**   1. **El Ejecutivo del Estado** 2. **El equivalente al 10% de los integrantes del Poder Legislativo** 3. **El equivalente al 10% de los integrantes de los Ayuntamientos** 4. **La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, el Instituto Electoral del Estado de Coahuila** 5. **El Fiscal General del Estado, en materia penal y procesal penal** 6. **Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditando ante la autoridad electoral que corresponda, a través de sus dirigencias, exclusivamente en materia electoral.** |

Para facilitar el estudio de la presente iniciativa, se exponen las modificaciones y adiciones en el siguiente cuadro comparativo con el texto de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Coahuila vigente:

|  |  |
| --- | --- |
| **DICE** | **DEBE DECIR** |
| **Artículo 3**. Los procedimientos constitucionales locales. Los procedimientos constitucionales locales podrán promoverse mediante:  I. El control difuso de la constitucionalidad local.  II. Las cuestiones de inconstitucionalidad local.  III. Las acciones de inconstitucionalidad local.  IV. Las controversias constitucionales locales. | **Artículo 3**. Los procedimientos constitucionales locales. Los procedimientos constitucionales locales podrán promoverse mediante:  I. El control difuso de la constitucionalidad local.  II. Las cuestiones de inconstitucionalidad local.  III. Las acciones de inconstitucionalidad local.  IV. Las controversias constitucionales locales.  **V. Las opiniones consultivas** |
| **Artículo 4 (…)**  **Artículo 5 (…)**  **Artículo 6 (…)**  **Artículo 7 (…)**  **No hay correlativo** | **Artículo 4 (…)**  **Artículo 5 (…)**  **Artículo 6 (…)**  **Artículo 7 (…)**  **Artículo 7 Bis.** Las solicitudes de opiniones consultivas tienen como objeto solicitar un dictamen respecto de la interpretación del contenido y alcance de cualquier derecho fundamental contenido en la Constitución del Estado o la interpretación del contenido y alcance de cualquier derecho humano previsto en un Tratado Internacional suscrito por el Estado Mexicano o en las Cartas de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.  **Las resoluciones que emita el Tribunal Constitucional respecto a las solicitudes de opiniones consultivas serán vinculantes para todas las autoridades estatales.** |

**Finalmente, conviene precisar que el Congreso del Estado tiene la facultad de solicitar a los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia (Tribunal Constitucional local) para que emitan su opinión respecto a las iniciativas de ley que en materia de administración de justicia se presenten ante el legislativo, de conformidad con los artículos 53 y 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**De manera específica, el artículo 53 de la Constitución local[[13]](#footnote-13) y el artículo 195 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado[[14]](#footnote-14) contemplan la facultad del Congreso para solicitar la exposición y opinión de otros servidores públicos respecto a la discusión de una ley o decreto concerniente a su ramo, de ahí que sea jurídicamente relevante conocer la opinión de dicho órgano jurisdiccional para la discusión del presente proyecto de ley que se relaciona precisamente con la administración de justicia a nivel estatal.**

En virtud de lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esa Honorable Legislatura, para su estudio, dictamen y aprobación, en su caso, la siguiente Iniciativa de Decreto, por el que se REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE LA LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA.

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona la fracción III del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

**CAPITULO IV.**

**La Justicia Constitucional Local.**

**Artículo 158.**

**I-II (…)**

III.De las opiniones consultivas

Las opiniones consultivas son consultas planteadas ante el Tribunal Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, que tienen por objeto solicitar un dictamen respecto de:

1. La interpretación del contenido y alcance de cualquier derecho fundamental contenido en la Constitución del Estado.
2. La interpretación del contenido y alcance de cualquier derecho humano previsto en un Tratado Internacional suscrito por el Estado Mexicano o en las Cartas de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

Las resoluciones que emita el Tribunal Constitucional respecto a las solicitudes de opiniones consultivas serán vinculantes para todas las autoridades estatales.

Las opiniones consultivas podrán presentarse por:

1. El Ejecutivo del Estado
2. El equivalente al 10% de los integrantes del Poder Legislativo
3. El equivalente al 10% de los integrantes de los Ayuntamientos
4. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, el Instituto Electoral del Estado de Coahuila
5. El Fiscal General del Estado, en materia penal y procesal penal
6. Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditando ante la autoridad electoral que corresponda, a través de sus dirigencias, exclusivamente en materia electoral.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona la fracción V del artículo 3 y el artículo 7 bis de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 3**. Los procedimientos constitucionales locales. Los procedimientos constitucionales locales podrán promoverse mediante:

I. El control difuso de la constitucionalidad local.

II. Las cuestiones de inconstitucionalidad local.

III. Las acciones de inconstitucionalidad local.

IV. Las controversias constitucionales locales.

**V. Las opiniones consultivas**

**Artículo 4 -7** (…)

**Artículo 7 Bis. Las solicitudes de opiniones consultivas tienen como objeto solicitar un dictamen respecto de la interpretación del contenido y alcance de cualquier derecho fundamental contenido en la Constitución del Estado o cualquier derecho humano previsto en un Tratado Internacional suscrito por el Estado Mexicano o en las Cartas de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.**

**Las resoluciones que emita el Tribunal Constitucional respecto a las solicitudes de opiniones consultivas serán vinculantes para todas las autoridades estatales.**

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. Se deberá adecuar la legislación secundaria que por la publicación del presente Decreto así lo amerite.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DR. HUGO MORALES VALDÉS**

**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del**

**Estado de Coahuila de Zaragoza**

1. Opinión consultiva 15/97 de 14 de noviembre de 1997, párrafo 26, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_15_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22201?fbclid=IwAR33s4Wpbe1vG_Fu98t3ikytqOa6KcfgyF1igLGrp9cnDvM7xhlp-fpiw1s> [↑](#footnote-ref-2)
3. http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-la-sentencia-de-la-corte-idh-caso-radilla-pacheco-vs.-estados-unidos-mexicanos.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. Disponibles en: <https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm> [↑](#footnote-ref-4)
5. Opinión consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No 2, párr. no. 43 [↑](#footnote-ref-5)
6. Tesis (I Región) 8º. 1 CS (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, abril de 2017, p. 1768, 2014178. [↑](#footnote-ref-6)
7. **REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA DETERMINACIÓN SOBRE SI EL TRÁMITE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ACTAS, DEBE REALIZARSE EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL NO SE LIMITA A UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, SINO AL EXAMEN DE SI LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE LO PREVÉ RESULTA PROPORCIONAL.**

   De lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa al [**amparo directo 6/2008**](http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22636) y, como criterio orientador, lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17, en el parámetro de regularidad constitucional, se encuentran reconocidos los derechos a la no discriminación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, identidad de género y acceso a la justicia. Por tanto, todo individuo puede elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, así como, en su caso, obtener una reasignación sexo-genérica en sus documentos. En este contexto, la participación del Estado debe limitarse a reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, al ser un aspecto sobre el cual sólo el individuo tiene la potestad de decisión en forma autónoma y sin injerencias, lo que encuentra especial vinculación con el acceso efectivo a la justicia, en su concepción más amplia, en tanto que su pretensión se encamina a encontrar en el Estado una vía accesible para el ejercicio de los derechos citados, en respeto a su autonomía. Por ende, ante la especial situación en la que se encuentran las personas transgénero, se concluye que la determinación sobre si el trámite relativo a una modificación de actas por reasignación sexo-genérica debe realizarse en sede administrativa o judicial, no se limita a dilucidar una mera cuestión de competencia, sino al examen de si la medida legislativa que lo prevé incide en los derechos fundamentales aludidos y a determinar si esa incidencia resulta o no proporcional. [↑](#footnote-ref-7)
8. **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. LOS JUZGADORES, PREVIO A ESCUCHAR LA OPINIÓN DE UN INFANTE, ESTÁN FACULTADOS PARA ORDENAR, DE OFICIO, LA EVALUACIÓN DE UNA PRUEBA DE CAPACIDAD, A FIN DE DETERMINAR SU GRADO DE MADUREZ Y DESARROLLO PARA COMPRENDER EL ASUNTO.**

   El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Opinión Consultiva OC17/2002, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen el derecho humano de todo niño a ser escuchado y que su opinión sea tomada en cuenta, en todo procedimiento judicial o administrativo, en que se afecte su esfera jurídica. Por lo que, en aras de la plena eficacia y garantía de ese derecho, ponderando cada caso en particular y teniendo como principio rector el interés superior del niño, los juzgadores, previo a escuchar la opinión de un infante, están facultados para ordenar, incluso, de oficio, la evaluación de una prueba de capacidad, a fin de determinar si el niño o niña tiene el grado de madurez y desarrollo para comprender el asunto, y de si está en condiciones de formarse un juicio o criterio propio, de manera independiente y autónoma, pudiendo servir de guía para ello, la observación general número 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-8)
9. **AUDIENCIA INICIAL. SI EL IMPUTADO NO CUENTA CON DEFENSOR QUE LO REPRESENTE, EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A CONCEDERLE LA OPORTUNIDAD DE DECLARAR, DEBE CERCIORARSE DE QUE AQUÉL SABE Y ENTIENDE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y NO SÓLO PREGUNTARLE SI LOS CONOCE, SIN OFRECERLE MAYOR EXPLICACIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, SE INCUMPLEN LAS FORMALIDADES DE DICHA DILIGENCIA.**

   Conforme al artículo [**20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**](javascript:void(0)), interpretado armónicamente con los numerales [**113, 115, 118, 122, 125, 134, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales**](javascript:void(0)), así como al criterio contenido en la opinión consultiva OC-16/99, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intitulada: "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", se exige que para respetar las formalidades del procedimiento en la audiencia inicial, el imputado debe contar con una defensa técnica adecuada que lo asista en todas las etapas en que interviene (1. Control de legalidad de la detención; 2. Procedimiento para formular imputación; 3. Oportunidad para declarar; y, 4. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso). Luego, la forma de garantizarlas implica que el Juez de control, antes de conceder al imputado la oportunidad de declarar, debe informarle sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiesen dado a conocer previamente, para lo cual, debe cerciorarse, por medio de alguna referencia, que el imputado sabe y entiende sus derechos, sin que esa obligación se estime colmada con sólo preguntarle si los conoce, cuando carezca de defensor que lo pueda asesorar al respecto. En consecuencia, si el requerimiento que se hace al imputado sobre el conocimiento de sus derechos, se realiza sin que éste cuente con un defensor público o privado que lo represente y sin mayor explicación o indagación del Juez de control, permite inferir que no existió una eficaz demostración de que los conoció, puesto que no tuvo la oportunidad de reflexionar sobre ellos con algún asesor jurídico; de ahí que la falta de cercioramiento por el Juez de control, de que efectivamente el imputado conocía sus derechos, previo a rendir su declaración, hace imposible estimar colmados los requisitos mencionados. [↑](#footnote-ref-9)
10. **IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO**[**24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**](javascript:void(0))**.**

    El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo [**1o., numeral 1**](javascript:void(0)), de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. [↑](#footnote-ref-10)
11. <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Documents/1292428869010-Entrada_en_vigor_del_Protocolo_n_16_al_Convenio_.PDF>. Ministerio de Justicia de España. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 7. Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 53. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de leyes concernientes a la Administración de Justicia y Codificación, podrán asistir a las sesiones el Magistrado o Magistrados que el Supremo Tribunal designe y a quienes se les concederá el uso de la palabra para que opinen o informen sobre dichos dictámenes. El Congreso del Estado, podrá solicitar del gobernador la comparecencia de los secretarios del ramo, así como la de quienes dirijan entidades paraestatales, para que informen cuando se discuta una Ley, o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 195.- Cuando las y los Secretarios del ramo u otros servidores públicos fueren llamados por el Congreso o enviados por el Ejecutivo para asistir a una sesión en la que se discuta una ley o decreto concerniente a su ramo, podrán pedir el expediente para instruirse, sin que por esto deje de verificarse la discusión en el día señalado. Para los efectos del párrafo anterior, las comisiones podrán solicitar a la o el Presidente de la Junta de Gobierno, que se cite a servidores de la Administración Pública Estatal o de la Administración Pública Municipal. Antes de comenzar la discusión podrán las y los funcionarios señalados, informar al Congreso lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener. [↑](#footnote-ref-14)